

## **VOTO PARTICULAR CONJUNTO QUE EMITEN LOS MAGISTRADOS FELIPE DE LA MATA PIZAÑA Y REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN LA SENTENCIA RELATIVA AL JUICIO CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JDC-1033/2022 Y ACUMULADOS**

Emitimos el presente voto particular porque no compartimos el enfoque, las consideraciones ni el sentido de la sentencia aprobada por la mayoría, en la cual se decidió **revocar** la resolución impugnada y, con ello, restituir a la parte actora como consejera y consejeros de Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. Consideramos que los inconformes sí fueron responsables de las conductas que motivaron la remoción que realizó el Consejo General del INE porque éstas en sí mismas son calificadas como graves por la propia legislación y en ese sentido, consideramos que la remoción decretada resultó apegada a Derecho.

En este caso, la dilación en dar cumplimiento a dos sentencias y la decisión de asignar prerrogativas a un partido local, usurpando funciones de la consejería que preside, constituyen actuaciones sistemáticas y graves que denotan la falta de profesionalismo y pusieron en riesgo los principios constitucionales rectores de la materia electoral, tales como la certeza, la legalidad y el profesionalismo, lo cual generó un impacto en el adecuado funcionamiento del órgano público local y puso en riesgo el debido desahogo de los procesos electorales, así como los derechos de los partidos políticos, su militancia y la ciudadanía en general, lo cual en nuestra opinión no puede quedar sin sanción.

A continuación, expondremos las consideraciones de la sentencia aprobada por la mayoría, precisando las que compartimos y las razones que sustentan nuestra postura en contra.

### **1. Consideraciones de la sentencia aprobada por la mayoría**

La sentencia determina revocar la resolución INE/CG604/2022, mediante la cual se removió a la consejera electoral local Isabel Guadarrama Bustamante y a los consejeros electorales locales Alfredo Javier Arias Casas y José Enrique Pérez

Rodríguez, derivado del estudio de los agravios identificados como de fondo, en los que se analiza la responsabilidad de la parte actora por las conductas denunciadas y su gravedad. Esencialmente, en la sentencia aprobada por la mayoría se considera que los hechos no acreditan alguna conducta indebida o bien, que las conductas irregulares no fueron responsabilidad de las consejerías actoras. Para llegar a esta conclusión, la sentencia analiza los planteamientos en tres apartados: agravios procesales, agravios formales y agravios de fondo.

Respecto de los agravios procesales, en la sentencia se considera que no se acreditan debido a que:

- En el acuerdo de admisión, la autoridad responsable expuso las conductas denunciadas, así como las posibles causales de remoción que podrían actualizarse.
- La autoridad responsable tenía la facultad de acumular los expedientes, ya que todos los procedimientos tenían la misma pretensión y esa decisión no tuvo impacto en algún derecho sustantivo de las partes.
- Es falso que la parte actora solamente tuviera cinco días para presentar una defensa, ya que de conformidad con el expediente, tuvo diecinueve días hábiles para ofrecer pruebas.
- No era necesario que la autoridad responsable se pronunciara sobre todos los temas que planteó la parte actora al solicitar la suspensión del procedimiento de remoción, ya que lo relevante fue que la autoridad determinó suspender el procedimiento.
- No es una causa de sobreseimiento que el partido denunciante haya perdido su registro para que subsista el procedimiento de remoción.

Respecto del agravio formal, la sentencia considera que es infundado, ya que:

- Del análisis del acuerdo de admisión y de la resolución impugnada, se advierte que concuerdan los hechos denunciados con las causas de remoción.

- Aunque algunas circunstancias que se utilizaron como argumentación por la autoridad responsable no fueron señaladas originalmente, se advierte del expediente que estas derivan de las diligencias de investigación que realizó la autoridad y no son las que sustentan la determinación de las irregularidades por las que se removió a las consejerías actoras.

Finalmente, como se adelantó, en relación con los agravios de fondo, en la sentencia se razona que no se lograron demostrar los hechos denunciados o la responsabilidad de los actores con base en las siguientes consideraciones:

- No existe un listado cerrado de conductas que lleven a la remoción de consejeros electorales locales, sino que se pueden presentar conductas no previstas en la ley que lleven a la remoción, **siempre y cuando se demuestre su gravedad.**
- Para que una conducta sea considerada grave es necesario que se demuestre que las conductas cometidas por los sujetos denunciados **vulneraron algún bien jurídico relevante** tutelado por las causales que expresamente se mencionan en la legislación.

En el análisis de las conductas que motivaron la remoción, en la sentencia aprobada por la mayoría se expone lo siguiente;

- 1. La dilación de cumplir con la sentencia TEEM/REC/030/2017-1 no es una conducta atribuible a la parte actora.**

Por un lado, en la sentencia aprobada por la mayoría se precisa que **la sentencia del Tribunal Electoral del estado de Morelos no estableció un plazo para notificar al partido la entrega de requisitos faltantes para la modificación de su normativa**, por lo que no puede existir incumplimiento de algo que no se ordenó.

Por otro lado, se advierte que **los consejeros removidos realizaron acciones tendientes a cumplir con la sentencia**, consistentes en emitir tres oficios

solicitando al secretario ejecutivo del Instituto local que realizará acciones para dar cumplimiento a la sentencia.

Respecto de **la notificación del acuerdo IMPEPAC/CEE/046/2019 cinco meses después de su emisión, se razona que no es responsabilidad de las consejerías actoras**, porque su obligación se limitaba a emitir el citado acuerdo, por lo que, en su caso, la responsabilidad de notificar ese acuerdo al Partido Social Demócrata de Morelos correspondía a la Secretaría Ejecutiva del Instituto local.

Para intentar reforzar esa conclusión, en la sentencia se expone que, en la sesión extraordinaria de tres de septiembre de dos mil veintidós, los integrantes del Consejo General del Instituto local manifestaron no tener conocimiento de esta circunstancia y, por el contrario, realizaron las acciones necesarias para deslindarse de esa conducta como lo fue el dar vista al órgano interno de control, lo que para la mayoría demostró que los inconformes actuaron de manera consecuente una vez que se descubrió la irregularidad.

Finalmente, la sentencia aprobada por la mayoría sostiene que **no se demostró que la omisión en el cumplimiento de la sentencia afectara un derecho del Partido Social Demócrata de Morelos o su militancia**. Sobre este punto, se consideró que a pesar de que se señala que se dejó en estado de incertidumbre al partido y su militancia respecto de la vigencia y aplicación de su normativa interna, no se demostró con hechos concretos como se generó esa afectación.

Asimismo, para la mayoría, el propio Tribunal local consideró en su sentencia de cumplimiento que no se afectaba un derecho del partido político afectado.

## **2. Dilación en el cumplimiento de la sentencia SCM-JDC-403/2018**

En la sentencia se afirma que las consejerías removidas no eran responsables de la omisión de cumplir con una determinación de la Sala Regional Ciudad de México, primero, porque no tenían la obligación de representar al instituto local en el juicio, puesto que esa facultad le corresponde a la presidencia del órgano. Asimismo, la

secretaría ejecutiva del Instituto local era la obligada a notificar al pleno de las resoluciones que tiene que cumplir, situación que no se demostró que se haya realizado.

En ese sentido, las consejerías removidas no tenían conocimiento de la sentencia y, por lo tanto, no existió una obligación en lo particular que hayan incumplido, por lo que no pueden ser sancionadas por este hecho.

Adicionalmente, en la sentencia se razona que **las acciones que realizó el Instituto local fueron suficientes para cumplir con la sentencia SCM-JDC-403/2018** porque, aunque existe una dilación en el acatamiento de la resolución, este hecho no impidió que se establecieran medidas afirmativas en materia indígena para el proceso electoral 2020-2021.

### **3. La invasión de facultades**

En la sentencia se argumenta que la invasión de competencias que cometió la parte actora al ordenar el pago de ministraciones adeudadas al Partido Encuentro Social no era de la gravedad suficiente para remover a las consejerías.

Por un lado, la sentencia considera que **la autoridad responsable no valoró que la parte actora tomó la decisión de entregar las prerrogativas del Partido Encuentro Social con base en una interpretación de las atribuciones que le impone el artículo 81 del Código Electoral de Morelos**, situación que no basta para la remoción de consejerías, especialmente, si se considera que no existía un criterio jurídico sobre el tema.

Por otro lado, la invasión de facultades no podía considerarse grave, puesto que no se logró materializar la transferencia de recursos al ser revocada por el Tribunal local.

### **2. Razones del disenso**

En primer lugar, nos gustaría señalar que compartimos, en sus términos, la argumentación de la sentencia aprobada por la mayoría respecto de los agravios procesales y formales. Sin embargo, respetuosamente, diferimos de la sentencia en relación con el estudio de los agravios de fondo.

A nuestro juicio, contrario a lo que sustenta la sentencia, las conductas que motivaron la remoción de las consejerías actoras sí fueron su responsabilidad y son graves, por ello consideramos que es correcto que el Consejo General del INE haya decretado la remoción.

## **2.1 Se tienen por acreditadas las irregularidades identificadas por el INE**

### **2.1.1 La dilación en el cumplimiento de la sentencia TEEM/REC/30/2017-1 es atribuible a la parte actora**

#### **2.1.1.1 Existe dilación de cumplir una sentencia local**

El primer argumento de la sentencia consiste en que no puede existir un incumplimiento de la sentencia TEEM/REC/30/2017-1, ya que no se estableció un plazo para que el Consejo General del instituto local notificara al Partido Socialdemócrata de Morelos de los cambios que debe de realizar a sus documentos básicos.

No acompañamos esta conclusión, ya que, contrario a lo que sostiene la sentencia, el Tribunal local sí estableció un momento para que el Consejo General del Instituto local notificará al partido.

Tal y como reconoce la sentencia, la resolución del Tribunal local establece lo siguiente:

Para lo cual, el Consejo Estatal Electoral **una vez que se haya terminado el proceso electoral 2017-2018**, dada la prohibición prevista en el artículo 34, numeral 2, inciso a) de la Ley de Partidos, **deberá notificar al PSD, sobre el inicio del plazo que se le otorga al instituto político**, el cual será de treinta días hábiles, para cumplir a cabalidad con los requerimientos que se han hecho por parte de la responsable y que no se

acreditó haber cumplido de acuerdo a la presente ejecutoria, referidos en los incisos b), f) y k). (énfasis realizado en la sentencia)

Desde nuestra perspectiva, el hecho de que el Tribunal local estableció que “una vez que se haya terminado el proceso electoral 2017-2018” se debía dar cumplimiento, esto significa que dicha autoridad jurisdiccional estaba determinando un momento específico para que el Instituto local atendiera la obligación impuesta. En este caso, tan pronto terminara el proceso electoral local.

Lo anterior, ya que, contrario a lo que concluye la sentencia, la resolución del Tribunal local establece dos razones por las que el cumplimiento de la sentencia impugnada debía ser lo antes posible.

En primer lugar, el Tribunal local señaló que la única razón por la que postergaba el cumplimiento de su sentencia se debía a la prohibición expresa de realizar modificaciones a los documentos básicos de los partidos políticos durante un proceso electoral y, en segundo lugar, el Tribunal local señaló que la obligación de adecuar los documentos básicos de los partidos políticos provenía del artículo transitorio quinto de la Ley General de Partidos Políticos, el cual establecía como fecha límite el 30 de junio de 2014.

Derivado de lo anterior, al momento de que se emitió la sentencia, el partido político ya había cometido una omisión de una obligación constitucional, consistente en no modificar sus documentos básicos en los términos precisados por la constitución, por lo que no se puede entender que se había dejado un plazo indefinido a la autoridad para que cumpliera, sino que se debía de subsanar estas irregularidades lo antes posible.

Por lo tanto, consideramos que el Consejo General del Instituto local si dilató injustificadamente la determinación de una autoridad jurisdiccional.

#### **2.1.1.2 Existe responsabilidad de la parte actora respecto de la dilación del cumplimiento de la sentencia TEEM/REC/30/2017-1**

La razón principal que utiliza la sentencia para concluir que no existe responsabilidad de la parte actora por la dilación en el cumplimiento de la sentencia TEEM/REC-30-2017-1 (tanto para emitir el acuerdo de cumplimiento como para verificar que este fuera notificado) es que las consejerías denunciadas no contaban con atribuciones relacionadas con el cumplimiento de las sentencias.

Asimismo, en la sentencia se destaca que la parte actora si realizó algunas actividades tendientes al cumplimiento de la sentencia, en específico, la emisión de tres oficios por los que le solicitó al secretario ejecutivo que diera cumplimiento a la sentencia.

En nuestra opinión, las consejerías removidas sí tenían la obligación de verificar el cumplimiento de la sentencia del Tribunal local y, en caso de identificar que aún no se había cumplido esta, tenían diversas facultades que no ejercieron para intentar cumplir con la sentencia, tal y como se demuestra a continuación.

En primer lugar, de conformidad con el artículo 81, del Código de Instituciones y Procedimientos electorales para el Estado de Morelos, todas las consejerías que integran el Instituto local tienen la obligación **de vigilar y supervisar el buen funcionamiento operativo**, administrativo y presupuestal del Instituto local.

Con base en esta disposición, es claro que la parte actora sí tenía la obligación de verificar el cumplimiento de la sentencia del Tribunal local, puesto que esta actividad forma parte del correcto funcionamiento operativo del órgano administrativo.

Aunado a lo anterior, tanto de la legislación local como del reglamento interno del Instituto local se advierte que las y los consejeros tienen diversas herramientas a su disposición para cumplir con sus obligaciones, las cuales no se pueden limitar a simple emisión de oficios.

En primer lugar, en el citado artículo 81 de la legislación local, se reconoce el derecho que tienen los consejeros en lo individual de solicitar a la presidencia del Instituto local que se convoque a una sesión extraordinaria. En este sentido, no era



necesario esperar a que la consejera presidenta o el secretario ejecutivo convocaran a una sesión, sino que la parte actora pudo realizar esta solicitud en cumplimiento de su obligación de verificar el buen funcionamiento operativo del Instituto local.

En segundo lugar, en el artículo 21, fracción VIII, del citado código, se establece la potestad de dictar las medidas necesarias para el desempeño pronto y expedito de los asuntos del conocimiento de las consejerías, lo cual, en el caso, incluye el cumplimiento de sentencias.

Finalmente, en concordancia con la última disposición normativa, el citado artículo 21, en su fracción VII, faculta a las consejerías a someter a consideración del pleno la posibilidad de establecer sanciones para garantizar el cumplimiento de las resoluciones.

En este sentido, si alguno de los consejeros removidos consideró que no se habían realizado las acciones necesarias para cumplir con esa ejecutoria tenía diversas herramientas para intentar solventar los fallos, sin que de los autos se advierta que se haya intentado algo más que la emisión de oficios.

Por todo lo anterior, estimamos que **no es posible afirmar que la parte actora no tenía ninguna atribución para garantizar el cumplimiento de la sentencia, puesto que tanto la ley como el reglamento les confiere a las consejerías diversas atribuciones y facultades legales que no fueron empleadas en el presente caso.**

Finalmente, en el Reglamento Interno del Instituto local también se prevé que las consejerías tienen la obligación de verificar el cumplimiento de sus acuerdos, por lo que la omisión del secretario ejecutivo de notificar al partido político también puede generar responsabilidad de las propias consejerías y en ese sentido, estas personas funcionarias públicas **debieron tomar las medidas que consideraran pertinentes para cumplir no solo con lo ordenado por una ejecutoria sino con sus obligaciones constitucionales y legales lo cual, no sucedió.**

### **2.1.2 Existió dilación injustificada en el incumplimiento de la sentencia SCM-JDC-403/2018**

De manera general, la sentencia sostiene que no es posible atribuirle responsabilidad a la parte actora, ya que únicamente la consejera presidente y el secretario ejecutivo tenían la posibilidad de notificar a las consejerías que se les habían impuesto nuevas obligaciones derivadas de lo resuelto en un juicio.

No compartimos esta conclusión, ya que, tal y como lo señalamos previamente, **los consejeros electorales tienen la obligación de vigilar el adecuado funcionamiento operativo del Instituto local, lo que incluye asegurarse que el Instituto del cual son titulares cumpla con las obligaciones que les sean impuestas por la ley y las autoridades jurisdiccionales.**

Asimismo, consideramos importante destacar que, si bien, las consejerías no fueron notificadas de manera personal de esa ejecutoria, lo cierto es que la notificación a los órganos colegiados surten efectos con la notificación en el domicilio o lugar señalado para ello y las consejerías removidas se encontraban en posibilidad de, por ejemplo, conocer este tipo de actos al ser publicados en los estrados de la Sala Regional Ciudad de México o, bien, ejercer sus atribuciones como titulares del órgano y requerir a las áreas técnicas que apoyan sus labores que presentaran algún informe sobre el estado procesal en el que se encontraban los asuntos de su competencia.

Lo anterior, sobre todo si se toma en cuenta que las consejerías inconformes, son titulares del Instituto local y tal autoridad fue responsable en el procedimiento jurisdiccional sobre el cual se emitió la sentencia que tenían que cumplir. En ese sentido, las autoridades responsables deben tener el deber de cuidado sobre los asuntos de naturaleza jurisdiccional en los cuales participan y sobre todo, estar pendientes de las obligaciones que las autoridades judiciales les impongan a través de las sentencias respectivas. Es decir, fundamentar el desconocimiento de la emisión de una sentencia en la que se es parte como autoridad responsable, no puede utilizarse como una excusa para su debido cumplimiento, bajo el argumento

de que ésta no fue notificada de manera personal a cada una de las consejerías involucradas, sobre todo cuando se demuestra que esa ejecutoria se notificó en la cuenta de correo electrónico institucional creada para tal efecto.

Estas razones nos llevan a concluir sin lugar a dudas que la dilación en el cumplimiento del referido fallo de la Sala Regional, se debió a una falta de diligencia de los inconformes en el desempeño de sus funciones.

### **2.1.3. Se acredita una invasión de facultados por parte de las consejerías removidas.**

En la sentencia se afirma que no es posible sancionar por la supuesta invasión de atribuciones de la consejera presidenta por parte de las conservas removidas, ya que, al tratarse de una interpretación jurídica, o de una decisión “derivada de una diferencia razonable de interpretaciones jurídicas”, no es susceptible de ser revisada.

Desde nuestra perspectiva, y de los hechos que se acreditan en autos, no se advierte la necesidad de que la parte actora haya realizado un ejercicio de interpretación, cuando el artículo 79 de la legislación local prevé expresamente en su fracción III, que la consejería presidente será la que ejerza el presupuesto asignado al Instituto local.

Por ello consideramos que no es relevante que no se hubiera materializado la transferencia de recursos. Lo importante para este caso es que la parte actora emitió un acto utilizando atribuciones que la normativa no le otorgaba y, ello, en nuestra percepción ese hecho sí constituyó una irregularidad con trascendencia para todo proceso electoral, puesto que, como lo afirmó la autoridad responsable, **se puso en riesgo la debida distribución de prerrogativas previamente autorizadas para un partido político nacional en proceso de liquidación.**

Adicionalmente, la asignación de prerrogativas es una actividad ordinaria y continua del órgano, por lo que es válido concluir bajo las reglas de la lógica, la experiencia

y la sana crítica, que las consejerías actoras conocían sobre la forma en la cual opera esta función relacionada con el otorgamiento de prerrogativas económicas. Esta situación, en nuestro concepto, sí revela la actualización de dolo en el actuar de los inconformes puesto que no se trató de una interpretación genuina de funciones a la cual pudiera atribuírsele la característica de que la misma se estaba realizando por primera vez.

## **2.2. Las conductas acreditadas son graves y ameritan la remoción de las consejerías denunciadas**

Por las razones expuestas, las conductas en que incurrieron las consejerías electorales del estado de Morelos son graves en sí mismas y, además, valoradas en su conjunto evidencian sistematicidad traducida en una notoria negligencia, ineptitud y descuido en el desempeño de sus funciones, lo que actualiza la causal de remoción prevista en el artículo 102, párrafo 2, inciso b), de la LGIPE.

La norma legal invocada, además de no establecer la posibilidad de graduación en cuanto a la sanción a imponer, no condiciona la remoción de las consejerías electorales a que se materialice una afectación, es decir, que se actualice materialmente un daño, respecto de algún proceso electoral o los derechos político-electorales de alguna persona.

Por el contrario, consideramos necesario tener en cuenta que esta Sala Superior, ha sostenido, en diversos precedentes<sup>1</sup>, que la gravedad de la conducta negligente se actualiza cuando hay una afectación a los principios constitucionales que rigen la función electoral o el proceso mismo, lo cual en nuestra opinión, ocurrió en este caso, ya que la certeza en el actuar de un partido político y las reglas para su militancia estuvieron comprometidas con la dilación en la aprobación de sus modificaciones estatutarias y cambio de directivos. Lo mismo ocurrió con relación a las personas integrantes de las comunidades indígenas y la ciudadanía en general puesto que, durante más de un año, no pudieron prepararse para participar

---

<sup>1</sup> SUP-RAP-405/2015 y SUP-RAP-89/2017.

activamente en el proceso electoral, no obstante que existía una sentencia que les otorgaba ese derecho.

Al respecto, cobra aplicación al presente caso el principio constitucional de certeza, rector de la función electoral, de conformidad con los artículos 116 y 41 de la Constitución Federal, que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas y que implica que la ciudadanía y los partidos políticos sepan a qué atenerse para planear sus actividades y estar en condiciones de ejercer efectivamente sus derechos.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis plenaria de jurisprudencia P./J. 144/2005 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Así también, el cumplimiento y la ejecución de las sentencias no puede quedar a la voluntad de las autoridades responsables, porque con dicha determinación se busca hacer efectivos el interés general y el orden público, cuya observancia es fundamental en un Estado de Derecho y es responsabilidad de las autoridades electorales esa garantía, la cual no puede quedar al arbitrio o negligencia de determinados funcionarios.

En relación con la disposición de prerrogativas, aun cuando no se materializó el impacto sobre el proceso electoral, consideramos que ello puso en riesgo uno de los principios rectores de todo proceso electoral, consistente en el principio de imparcialidad, ya que la entrega indebida de recursos es una afectación grave que pone en riesgo no sólo la operatividad del instituto sino la propia equidad en la contienda.

En este sentido, desde nuestra perspectiva, la causal de remoción de las consejerías se actualiza, en el presente caso, ya que el actuar negligente, inepto y descuidado en que incurrieron las consejerías removidas de su cargo en el instituto electoral local, evidencia una falta de profesionalismo que afectó los principios constitucionales rectores de la función electoral, tales como el principio de certeza, legalidad, objetividad y de profesionalismo, siendo este último el que rige las funciones de quienes integran un organismo público local electoral, a lo cual están obligados en términos de los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), de la Constitución federal, y 98, párrafo 1, de la LGIPE.

Esto es así, si se toma en consideración la importancia de las funciones que ejercen las consejerías que integran un organismo público electoral local, ya que en definitiva, el consejo general no solo es un órgano deliberativo sino también técnico, sujeto a los principios constitucionales rectores de la función electoral. Por ello consideramos que el legislador no sujetó la posibilidad de imponer la sanción de remoción a que existiera una situación que trascendiera efectivamente y afectara un proceso electoral o uno de los derechos político-electorales de alguna persona en concreto, sino que ésta se actualiza cuando, como en el presente caso, hay una

afectación a los principios constitucionales que rigen los procesos electorales, así como la función y actuación de las autoridades electorales.

En este sentido, resulta necesario insistir en que no se trata de una sola conducta que, en la hipótesis no concedida, se pudiera considerar como un simple descuido aislado, sino que se trata de una pluralidad de conductas que evidencian una situación anómala en el cumplimiento de sus funciones y labores, y como consecuencia de ello, una afectación al correcto desempeño del órgano electoral local que provoca la necesidad de remover a las consejerías electorales de su encargo, incluso como una medida que evite llegar a una situación límite que trastoque la objetividad y credibilidad de la autoridad electoral local.

Estas razones creemos que fueron las previstas por el legislador al calificar como grave el incurrir en notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deben realizar las consejerías electorales, gravedad que se actualiza, en el caso concreto, en función de la afectación de los principios constitucionales rectores aplicables, como son los de certeza, legalidad, objetividad y profesionalismo en los términos expuestos.

### **3. Conclusión**

Con base en estas razones, estimamos que debió **confirmarse** la resolución del Consejo General del INE que determinó remover a las consejerías electorales del Instituto electoral del estado de Morelos, que acuden como parte actora en los juicios de la ciudadanía.